

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Para empezar, el Apoderado de la parte Actora en escrito al folio 65 del Expediente Digital solicita el emplazamiento de VELOPOSTAL S.A.S, con fundamento en que ya agotó el procedimiento de notificación a la demanda y que no cuenta con otra dirección donde pueda ser notificada esta parte.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así mismo el artículo 292 de la norma procesal, establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envío del citatorio en la forma establecida en el artículo 291 ibidem, pues el documento Guía No. NY003955673CO – visible a folio 66 del ED- no cumple con las formalidades establecidas en la norma procesal antes citada.

En este punto, resulta oportuno traer a cita lo establecido el Decreto 806 de 2020, respecto a que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío previo de la citación o aviso físico o virtual, siempre y cuando le sea adjuntado por el mismo medio la providencia que se notifica, la demanda y sus anexos. Lo anterior en armonía con el numeral 2° del artículo 291 del CGP y artículo 6 del señalado Decreto.

Por lo tanto, se negará la solicitud de emplazamiento solicitada por el Actor y en su lugar se requerirá para adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas anteriormente citadas.

Por otra parte, es preciso aclarar que en el Expediente Digital a folios 60 a 64, reposa certificación de la empresa de correos PRONTO ENVIÓS y citatorio para la notificación por aviso, documentos que no corresponden con el presente proceso, toda vez que las misivas están dirigidas a PROTECCION S.A. quien no es parte en el presente asunto, por lo que se dispondrá el desglose de dichos documentos para que sean incorporados al proceso correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte Demandante por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Actora para que realice la notificación personal de la demandada VELOPOSTAL S.A.S. en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos obrante a folio 60 al 64 para que sean incorporados al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **144** del **31/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482

Para empezar, fue presentado memorial por parte de COLPENSIONES manifestando que no coadyuva la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte activa. Por su parte, PORVENIR guardó silencio.

De lo anterior se concluye que se terminará el proceso y condenará en costas a la parte activa.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TERMINAR el proceso de referencia por el desistimiento de la demanda.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante por valor de \$50.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de agosto de 2021

En Estado No.- 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Para empezar, de la revisión del plenario se observa que la apoderada de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de la demandada. Acéptese esto porque visible al anexo 02, 04 y 06 se observan las comunicaciones –citación y aviso- cuyas copias fueron cotejadas y reposan también las correspondientes constancias expedidas por las empresas de correo certificado que dan fe que la persona fue notificada.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío del citatorio y el aviso a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la

parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Por otra parte, el Demandante solicita se integre al contradictorio como Litisconsorte necesario de la parte Pasiva a la Empresa ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. identificada con el NIT. 890.102.768-5, con fundamento en que la demandada ESIMED tiene la calidad de subordinada frente a esta, haciendo parte del mismo grupo empresarial donde la primera ejerce la calidad de controlante, indicando que así lo determinó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante las Resoluciones N° 302-006057 del 08 de noviembre de 2019 y la N° 100-001107 del 31 de marzo del 2020 –la segunda confirmó la primera-, y al ser aportada esta última, de su lectura se corrobora lo dicho por la memorialista, por ejemplo en el acápite “4.7. Criterios utilizados para fijar la multa” Sic.

De la misma manera, la letrada expresa que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. ha tomado decisiones que han desmejorado las finanzas de la demandada ESIMED para la cual labora su poderdante, lo cual hace que se active la presunción contenida en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995.

Al respecto, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, de donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Como breve conclusión, para el Despacho lo expuesto por la memorialista deja entrever la necesidad de que comparezca al proceso la sociedad cuya presencia se ha requerido, por lo que se accederá a ello. Queda por aclarar la forma de notificar a quien será integrada, y se informa a la parte interesada que podrá remitir el expediente digital a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. para lograr su llegada a esta contienda, esto siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, con base en este punto, se tiene que el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a un litisconsorte necesario al mismo. Acaece no obstante, que se ha designado un auxiliar de la justicia para que acuda y represente a ESIMED. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá la curadora para contestar aquel libelo, y así se hará. Hay que advertir que esto no es óbice para que en aquel lapso la interesada adelante las gestiones que considere pertinentes para lograr que acuda la integrada. Debemos comprender que lo que aquí prevalece es la necesidad de que el proceso avance.

Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso , esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la sociedad mencionada en el numeral anterior, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

Quinto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

Sexto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte referenciada en el numeral tercero de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Hay que advertir que dicha suspensión tendrá lugar con base en los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **144** del **31/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 986

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la que trata el artículo 77 del CPTSS en los dos procesos de referencia, esto para el mismo día y hora, sin embargo, la diligencia no podrá celebrarse en aquella data pues se llevará a cabo en ese día un proceso con practica de pruebas extenso, por lo que para garantizar que la presente se realice, motivo a través de la presente providencia se fija una nueva fecha bajo los lis mismos lineamientos fijados en auto que antecede.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS y lo demás dispuesto en auto que antecede, la del **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 de agosto de 2021**

En Estado No.- **144** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 986

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la que trata el artículo 77 del CPTSS en los dos procesos de referencia, esto para el mismo día y hora, sin embargo, la diligencia no podrá celebrarse en aquella data pues se llevará a cabo en ese día un proceso con practica de pruebas extenso, por lo que para garantizar que la presente se realice, motivo a través de la presente providencia se fija una nueva fecha bajo los lis mismos lineamientos fijados en auto que antecede.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS y lo demás dispuesto en auto que antecede, la del **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 de agosto de 2021**

En Estado No.- **144** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.),** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **RAUL GARCIA LOPEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **4.498.402**.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**. Advirtiéndolo a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas donde se recaudaran los testimonios y se absolverán los interrogatorios de parte si hubiesen sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 144 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario